



## SENTENCIA DEFINITIVA (29)

Ciudad Mante, Tamaulipas; a (24) veinticuatro de enero de dos mil veinticinco (2025).

**VISTOS** para resolver los autos que integran el expediente número **00264/2023**, relativo al **JUICIO ORDINARIO CIVIL SOBRE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD**, promovido por **\*\*\*\*\***, en contra de **\*\*\*\*\***.

### RESULTANDO

**PRIMERO.-** Mediante escrito presentado en fecha dos de mayo del dos mil veintitrés, compareció ante este órgano jurisdiccional **\*\*\*\*\***, promoviendo **JUICIO ORDINARIO CIVIL SOBRE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD** en contra de **\*\*\*\*\***, de quien reclama las prestaciones que señala y precisa en su escrito de demanda.

Fundó su demanda en los hechos y consideraciones legales que estimó aplicables al presente caso.

**SEGUNDO.-** Por auto de fecha tres de mayo del dos mil veintitrés, se admitió a trámite la demanda en la vía y forma legal propuesta por el actor y se ordenó dar vista al Ministerio Público adscrito a este Tribunal, quien la desahogó en fecha ocho de mayo del dos mil veintitrés; asimismo, se ordenó que con las copias de la demanda, documentos anexos, se le corriera traslado al demandado, emplazándolo para que dentro del término de diez días ocurrieran a dar contestación a la demanda, lo cual se efectuó el día diecisiete de mayo del dos mil veintitrés.

**TERCERO.-** Por auto de fecha dos de junio del dos mil veintitrés, se le tuvo a **\*\*\*\*\*** dando contestación a la demanda instaurada en su contra; asimismo, se ordenó abrir el juicio a pruebas por el término de ley, y hecho que fue se pasó a la etapa conclusiva, por lo que por auto de fecha ocho de enero del dos mil veinticinco, se citó a las partes para oír sentencia, la cual hoy se dicta al tenor de lo siguiente:

### CONSIDERANDO

**PRIMERO.- Competencia.-** Este Juzgado Primero Civil y Familiar de Primera Instancia del Séptimo Distrito Judicial del Estado, es competente para conocer y, en su caso, dirimir la controversia sustentada, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República, 101 de la Constitución Local, 15 del Código Civil de la Entidad, 172, 173, 184 fracción I, 185, y 195 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles, 1, 2, 3 fracción II inciso a), 4 fracción II, 35 fracción II, 38 bis fracción II y 47 fracción I de la Ley Orgánica del Poder judicial del Estado, así como el Acuerdo General número 7/2019 del Pleno del Consejo

de la Judicatura del Estado, mediante el cual se acordó modificar la denominación y competencia por materia de este Juzgado.

**SEGUNDO.- Procedencia de la vía.-** La vía elegida por el accionante para ejercitar su acción es la correcta, dado que en la especie nos encontramos ante la presencia de una contención sobre reconocimiento de paternidad, cuya cuestión no tiene señalada tramitación especial en el Código de Procedimientos Civiles del Estado, conforme a lo dispuesto por el artículo 462 de dicho Código.

**TERCERO.- Fijación de la litis.** En el presente caso, comparece **\*\*\*\*\***, promoviendo **JUICIO ORDINARIO CIVIL SOBRE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD** en contra de **\*\*\*\*\***, señalando los hechos y consideraciones de derecho que estimó aplicables al presente caso, que en obvio de repeticiones se tienen por reproducidos como si se insertasen a la letra.

Por su parte, como ya se dijo, **\*\*\*\*\*** dio contestación a la demanda instaurada en su contra, con lo que quedó fijada la litis dentro del presente juicio.

Expuesto lo anterior, se procede al análisis y valoración del caudal probatorio que obra en autos, analizando primeramente por razón de método las de la parte actora, quién ofreció las siguientes:

**DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en copia cotejada del certificado de nacimiento expedido por la Secretaría de Salud del Estado.

Documental que obra agregada a los autos a foja 8, a la cual se le concede valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 397 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, con la cual se acredita que la señora **\*\*\*\*\*** procreo una niña quien nació el día **\*\*\*\*\***.

**IMPRESIONES FOTOGRÁFICAS.-** Consistentes en cinco impresiones fotográficas, que obran agregadas a los autos a fojas 11, 13, 18, 19 y 20.

Medio de prueba al cual no se le concede valor probatorio en juicio, ante la falta de la certificación que establece el segundo párrafo del artículo 410 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, con la cual se acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas dichas fotografías, así como que corresponde a lo representado en ellas.

**DOCUMENTALES PÚBLICAS.-** Consistentes en dos constancias de comprobante de domicilio a nombre de **\*\*\*\*\***, expedidas por el Superintendente General de la Comisión Federal de Electricidad.



Documental que obra agregada a los autos a fojas 15 y 16, a la cual se le concede valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 397 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

**TESTIMONIAL.-** La cual corrió a cargo de \*\*\*\*\*, probanza que se desahogó en fecha veintiocho de noviembre del dos mil diecinueve, y que obra en autos a fojas de la 107 a la 112.

A este medio de prueba se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 409 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en virtud de que por la edad de los testigos, su capacidad e instrucción, tienen el criterio necesario para juzgar el acto, sus declaraciones fueron claras, precisas, sin dudas, ni reticencias sobre la sustancia del hecho y no obra en autos que fueron obligados a declarar por medio de la violencia física o moral, ni impulsados por engaño, error o soborno, además de que dieron fundada razón de su dicho, por lo tanto, con dicha prueba se acredita que los señores \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* tenían una relación sentimental, que la actora cohabitaba en el domicilio de \*\*\*\*\* ubicado en \*\*\*\*\*; que dichas personas vivieron juntos 4 años, que durante dicha instancia la actora quedó embarazada, que el demandado sabía que era el padre del hijo que estaba esperando \*\*\*\*\*; que el demandado dejó de apoyar a la actora desde el 18 de febrero de 2023, que la señora \*\*\*\*\* quien corrió con todos los gastos del parto de su menor hija nacida el 29 de marzo de 2023.

**CONFESIONAL.-** Que estaría a cargo de \*\*\*\*\*; probanza que no se llevó a cabo a causa de la incomparecencia del absolvente al desahogo de la prueba a su cargo, según constancia que obra agregada a los autos a fojas 120.

**PRUEBA PERICIAL EN MATERIA DE GENÉTICA DE ACIDO DESOXIRRIBONUCLEICO (ADN).-** Por auto de fecha cinco de julio del dos mil veintitrés, se admitió dicha prueba y se ordenó el análisis del ácido desoxirribonucleico de \*\*\*\*\*; \*\*\*\*\* y de la niña \*\*\*\*\*; el cual fue realizado por la LIC. EN BIOL. \*\*\*\*\*; perito adscrito a la Dirección General de Servicios Periciales y Ciencias Forenses adscrito a la Fiscalía General del Justicia en Tamaulipas, quien emitió su dictamen en fecha veintinueve de noviembre del dos mil veinticuatro, el cual obre agregado a los autos a fojas de la 471 a la 492.

A esta prueba se le concede valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por el artículo 408 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, y por lo tanto, con dicha prueba se acredita que la evidencia es 3,944,598,000 veces más probable que \*\*\*\*\* sea el padre biológico de

la niña de iniciales \*\*\*\*\* a que otra persona no muestreada, no relacionada y tomada al azar de la población dado los perfiles genéticos analizados, encontrado una probabilidad de paternidad del 99.99999997%.

**PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-** Consistente en lo que favorezca a los intereses de la oferente.- Medio de prueba al que se le concede el valor probatorio previsto en el artículo 392 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

**INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-** Consistente en lo que favorezca a los intereses de la oferente.- Medio de prueba al que se le concede el valor probatorio previsto en el artículo 392 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

**DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en el acta de nacimiento número \*\*\*\*\*, a nombre de la niña \*\*\*\*\*, expedida por la Oficialía Primera del Registro Civil de Nuevo Morelos, Tamaulipas.

Documental que obra agregada a los autos a foja 412, a la cual se le concede valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 397 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por ser de aquellas consideradas como públicas, con la cual se acredita que \*\*\*\*\* nació el día \*\*\*\*\*, siendo registrada únicamente por su madre \*\*\*\*\*.

**Por su parte, se hace constar que \*\*\*\*\* , no ofreció pruebas que sean materia de análisis en la presente resolución.**

**CUARTO.- Análisis de procedencia y fundamento de la acción ejercida.**

En este apartado corresponde abordar el estudio de la acción principal y excepciones, así como de las excepciones opuestas, a fin de concluir si la actora o bien la parte demandada, cumplieron con la carga probatoria que les impone el artículo 273 del Código de Procedimientos Civiles en vigor.

Los artículos 62, 299 fracción III, 322 y 331 del Código Civil del Estado, señalan lo siguiente:

**ARTÍCULO 62.-** *En el acta de nacimiento se deberá asentar el nombre de la madre y/o padre que lo reconozcan como propio, sin importar si se encuentran casados o no. En este caso, se observará lo previsto en los dos últimos párrafos del artículo 61 del presente Código.*

**ARTÍCULO 299.-** *La filiación se establece por: I.- Las presunciones legales contra las que no se rinda prueba en contrario; II.- El nacimiento; III.- El reconocimiento; IV.- Una sentencia que la declare; V.- Adopción; y VI.- Declaración administrativa.*



**ARTÍCULO 322.-** *En los casos en que no fueren cónyuges, respecto del padre, la filiación se establece por el reconocimiento voluntario o por una sentencia que declare la paternidad.*

**ARTÍCULO 331.-** *El reconocimiento de un hijo deberá hacerse de alguno de los modos siguientes: I.- En la partida de nacimiento ante el Oficial del Registro Civil; II.- En acta especial ante el mismo Oficial; III.- En el acta de matrimonio de los padres; en este caso los padres tienen el deber de hacer el reconocimiento. Este deber subsiste aunque el hijo haya fallecido ya al celebrarse el matrimonio, si dejó descendientes; IV.- En escritura pública; V.- En testamento; VI.- Por confesión judicial directa y expresa. VII.- Por sentencia firme, en el caso de negativa del demandado a someterse a la prueba biológica molecular de la caracterización del ácido desoxirribonucleico de sus células.*

En el presente asunto, la señora \*\*\*\*\* comparece a este Tribunal promoviendo la acción de reconocimiento de paternidad de la niña \*\*\*\*\* , a fin de que se reconozca al demandado \*\*\*\*\* , como padre de la infante, pues refiere que la niña es su hija.

Una vez analizado lo anterior, así como las pruebas que fueron aportadas al presente asunto, se llega a la conclusión que el presente juicio es procedente, por lo siguiente:

Conforme a lo dispuesto por el artículo 8° de la Convención sobre los Derechos del Niño, esta Autoridad se encuentra obligado a respetar los derechos de los niños, niñas y adolescentes a preservar su identidad, es decir, a conocer su filiación y su origen.

Aunado a lo anterior, de un estudio íntegro del artículo 349 del Código Civil del Estado, se advierte que la acción de reconocimiento de paternidad, persigue como fin establecer la filiación biológica entre el padre y el hijo que aún no ha sido reconocido.

Por lo tanto, se concluye que las acciones de cambio filiatorio promovidas en nombre de un niño se rigen por el principio de verdad biológica, que exige que la filiación jurídica coincida con la biológica, debiéndose dar prioridad al innegable derecho de un niño, niña o adolescente a conocer su filiación, es decir, la identidad de sus ascendientes, lo cual no se reduce a un aspecto meramente formal u objetivo como es lo asentado en el acta de nacimiento, sino al hecho biológico, esto es, el reconocimiento inobjetable de quienes son sus padres.

Lo anterior, en virtud de que el derecho a la identidad en su vertiente de conocimiento de los nexos biológicos de una persona está

relacionado con el desarrollo adecuado de la personalidad, el derecho a la salud mental, así como con el derecho a conocer la información médica relevante derivada de las características genéticas propias, pues desconocer el origen biológico puede generar problemas personales, psiquiátricos y de desarrollo de la personalidad, aunado a que, en determinadas circunstancias, el saber quién es el padre puede revelar información relevante para ayudar a prevenir o a tratar las afectaciones médicas de los hijos.

Ahora bien, tenemos que los hechos narrados por la actora en su demanda consistentes en que la niña \*\*\*\*\* es hija biológica del señor \*\*\*\*\* , pues fue procreada con dicha persona, y atendiendo a que el artículo 5, apartado B), inciso III, de la Ley de los Derechos de las Niñas y Niños en el Distrito Federal, que establece que **las niñas y niños tienen el derecho a la identidad, certeza jurídica y familia, y a solicitar y recibir información sobre su origen, sobre la identidad de sus padres y a conocer su origen genético**, es por lo que la niña \*\*\*\*\* por ser un ser humano quién tiene el derecho de saber quién es su padre, es por lo que la actora allego en el presente juicio los medios probatorios encaminados para esclarecer la verdad en lo relativo a que es el padre biológico de la niña en cuestión, lo cual se encuentran debidamente acreditados con la prueba pericial en materia de genética de **ACIDO DESOXIRRIBONUCLEICO (ADN)**, con la cual se tuvo por acredita que el señor \*\*\*\*\* es el padre biológico de la niña \*\*\*\*\*; lo anterior, en virtud de que la evidencia es 3,944,598,000 veces más probable que \*\*\*\*\* sea el padre biológico de la niña de iniciales \*\*\*\*\* a que otra persona no muestreada, no relacionada y tomada al azar de la población dado los perfiles genéticos analizados, encontrado una probabilidad de paternidad del 99.99999997%.

Por consiguiente produce la convicción a esta juzgadora en cuanto a que \*\*\*\*\* es el **padre biológico** de la niña \*\*\*\*\* , y tomando en consideración que es un derecho humano de los niños, niñas y adolescente obtener su identidad y establecer la filiación operando en todo momento la suplencia de la queja en su máxima expresión, atendiendo a los artículos [4o y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](#) [3, 6 y 8 de la Convención sobre los Derechos del Niño](#) y [12 fracción III, 18 y 19 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Tamaulipas](#).

Aunado de lo anterior también se corrobora con la prueba testimonial desahogada, en la cual los testigos fueron coincidentes en



declarar que los señores \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* tenían una relación sentimental, que la actora cohabitaba en el domicilio de \*\*\*\*\* ubicado en \*\*\*\*\*; que dichas personas vivieron juntos 4 años, que durante dicha instancia la actora quedó embarazada, que el demandado sabía que era el padre del hijo que estaba esperando \*\*\*\*\* , que el demandado dejó de apoyar a la actora desde el 18 de febrero de 2023, que la señora \*\*\*\*\* quien corrió con todos los gastos del parto de su menor hija nacida el 29 de marzo de 2023.

Además, ante el reconocimiento hecho por \*\*\*\*\* en su escrito de contestación de demanda, quien señaló en el aparatado de contestación a las prestaciones en que está de acuerdo en los incisos a, b y c de la demanda, los cuales consisten en el reconocimiento de paternidad por parte demandado, en favor de la niña nacida el 29 de marzo de 2023, así como su inscripción en el Registro Civil.

Por lo tanto, es claro que la niña \*\*\*\*\* es hija biológica del señor \*\*\*\*\* , pues fue procreada por la señora \*\*\*\*\* con el demandado.

Sirven de apoyo a lo anterior, los siguientes criterios, cuyos rubros y textos indican:

**DERECHO A LA IDENTIDAD. SU PROTECCIÓN DESDE EL DERECHO A LA SALUD FÍSICA Y MENTAL.** *El derecho a la salud mental se encuentra en estrecha relación con el derecho a la identidad, en tanto es relevante para el individuo el conocer su origen biológico para la debida formación de su personalidad. En efecto, el desconocer el origen biológico puede generar problemas personales, psiquiátricos y de desarrollo de la personalidad, por lo que el conocimiento de dichos orígenes está protegido tanto desde el derecho a la identidad como del derecho a la salud mental. Por otro lado, en determinadas circunstancias, el saber quién es el padre o madre puede revelar información relevante para ayudar a prevenir o a tratar las afectaciones médicas de los hijos, por lo que el conocimiento del origen biológico incide en la protección del derecho a la salud física, en su vertiente de prevención y tratamiento de enfermedades. Suprema Corte de Justicia de la Nación Registro digital: 2000341 Instancia: Primera Sala Décima Época Materias(s): Constitucional Tesis: 1a. XLIV/2012 (10a.). Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 1, página 274 Tipo: Aislada*

**ACCIÓN DE NULIDAD DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD. NO PUEDE ESTAR POR ENCIMA DEL DERECHO DE UN MENOR A CONOCER SU IDENTIDAD.** *Resulta procedente la*

*acción de nulidad de reconocimiento de paternidad, aun cuando no se acredite el error o engaño que se alega haber sufrido, al creerse padre de un menor; para ello sólo basta demostrar con las periciales procedentes no ser el padre biológico de éste. Sin embargo, debe darse prioridad al innegable derecho de un menor a conocer su filiación, esto es, la identidad de sus ascendientes, lo cual no se reduce a un aspecto meramente formal u objetivo como es lo asentado en el acta de nacimiento o si se acreditó el error o engaño en el que se hizo caer al que lo reconoció como su padre, sino al hecho biológico, esto es, el reconocimiento inobjetable de quiénes son sus padres; pues si bien en este hecho no necesariamente se fundan los lazos afecto-filiales, sí constituye un aspecto que incide en el mismo, así como en la seguridad y estabilidad emocional de toda persona y, además, tratándose de menores, conlleva al derecho a que sus ascendientes satisfagan sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento, para su desarrollo pleno e integral. Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 3, 7, 8 y 22 de la Convención sobre los Derechos del Niño, así como 5, inciso B), fracciones I, II y III de la Ley de los Derechos de las Niñas y Niños en el Distrito Federal, que coinciden en que: Las niñas y niños tienen, entre otros, los siguientes derechos: A la identidad, que está compuesta por A. Tener un nombre y los apellidos de los padres desde que nazca y a ser inscrito en el Registro Civil; y, B. Conocer su filiación y su origen, salvo en los casos que las leyes lo prohíban. A solicitar y recibir información sobre su origen, sobre la identidad de sus padres y a conocer su origen genético; conocer a sus progenitores y a mantener relaciones personales y contacto directo con ellos, aun en el caso de estar separados, salvo si ello es contrario al interés superior de la niña y niño. Así, en los juicios de desconocimiento de paternidad, lo que debe importar en realidad no es que en el acta se encuentre asentado el nombre de una persona que se encargue de proporcionarle al menor los insumos necesarios para su sano desarrollo, sino lo que en realidad importa es el derecho del menor a conocer su real identidad bajo cuestiones verdaderas y no falsas que más adelante le puedan acarrear problemas relacionados con su bienestar emocional. Suprema Corte de Justicia de la Nación Registro digital: 2004367 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materias(s): Civil Tesis: I.3o.C.120 C (10a.) Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXIV, Septiembre de 2013, Tomo 3, página 2431 Tipo: Aislada*



**FILIACIÓN. ALCANCES Y LÍMITES DEL PRINCIPIO DE VERDAD BIOLÓGICA.** El artículo 7, numeral 1, de la Convención sobre los Derechos del Niño, consagra el derecho a conocer a sus padres en la medida de lo posible; por su parte, el artículo 8, numeral 1, de la propia convención, dispone que los Estados Parte se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, así como su nacionalidad, nombre y relaciones familiares, de conformidad con la ley y sin injerencias ilícitas. Lo anterior implica que cuando la realidad de un vínculo biológico no se refleja en el plano jurídico, debe reconocerse el derecho de la persona (sea mayor o menor de edad) a lograr el estado de familia que corresponde con su relación de sangre y, para ello, deberá contar con las acciones pertinentes, tanto para destruir un emplazamiento que no coincida con dicho vínculo como para obtener el que logre la debida concordancia. En este sentido, la filiación constituye un derecho del hijo y no una facultad de los padres a hacerlo posible, por lo que la tendencia es que la filiación jurídica coincida con la filiación biológica; sin embargo, dicha coincidencia no siempre es posible, bien por la propia realidad del supuesto de hecho, o porque el ordenamiento hace prevalecer en el caso concreto otros intereses que considera jurídicamente más relevantes. Así, en el primer grupo de supuestos se encuentran, ejemplificativamente, la filiación adoptiva y las procreaciones asistidas por donación de gametos; en estos casos, la propia legislación establece la filiación sin que exista el vínculo genético. El segundo lo conforman, por ejemplo, algunas de las normas que se ocupan de la determinación extrajudicial de la filiación o que privilegian un estado de familia consolidado en el tiempo, dando preeminencia a la estabilidad de las relaciones familiares y a la seguridad jurídica en aras del propio interés superior del menor. Suprema Corte de Justicia de la Nación Registro digital: 2007455 Instancia: Primera Sala Décima Época Materias(s): Constitucional, Civil Tesis: 1a. CCCXXI/2014 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 10, Septiembre de 2014, Tomo I, página 577 Tipo: Aislada

Por lo que en términos de lo dispuesto por el artículo 1° del Código de Procedimientos Civiles del Estado y 2°, segundo párrafo, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, se determina que lo más benéfico para la niña \*\*\*\*\* lo es modificar su acta de nacimiento respecto al nombre del padre, a fin de conozca y se adecue en dicho documento su origen biológico a fin de evitarle problemas personales, médicos y de desarrollo de la personalidad.

Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio, cuyo rubro y texto indican:

**DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR SE ERIGE COMO LA CONSIDERACIÓN PRIMORDIAL QUE DEBE DE ATENDERSE EN CUALQUIER DECISIÓN QUE LES AFECTE.** *El artículo 2, segundo párrafo, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes prevé que el "interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes"; de ahí que cuando se tome una decisión que les afecte en lo individual o colectivo, "se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales". Al respecto, debe destacarse que el interés superior del menor es un concepto triple, al ser: (I) un derecho sustantivo; (II) un principio jurídico interpretativo fundamental; y (III) una norma de procedimiento. El derecho del interés superior del menor prescribe que se observe "en todas las decisiones y medidas relacionadas con el niño", lo que significa que, en "cualquier medida que tenga que ver con uno o varios niños, su interés superior deberá ser una consideración primordial a que se atenderá", lo cual incluye no sólo las decisiones, sino también todos los actos, conductas, propuestas, servicios, procedimientos y demás iniciativas. Así, las decisiones particulares adoptadas por las autoridades administrativas –en esferas relativas a la educación, el cuidado, la salud, el medio ambiente, las condiciones de vida, la protección, el asilo, la inmigración y el acceso a la nacionalidad, entre otras– deben evaluarse en función del interés superior del niño y han de estar guiadas por él, al igual que todas las medidas de aplicación, ya que la consideración del interés superior del niño como algo primordial requiere tomar conciencia de la importancia de sus intereses en todas las medidas y tener la voluntad de dar prioridad a esos intereses en todas las circunstancias, pero sobre todo cuando las medidas tengan efectos indiscutibles en los niños de que se trate. Suprema Corte de Justicia de la Nación Registro digital: 2020401 Instancia: Segunda Sala Décima Época Materias(s): Constitucional Tesis: 2a./J. 113/2019 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 69, Agosto de 2019, Tomo III, página 2328 Tipo: Jurisprudencia*

Ante la procedencia de la acción, se hace constar que **\*\*\*\*\***, no interpuso excepciones ni defensas que sean materia de análisis en la presente resolución ya que no se opuso al reconocimiento de paternidad reclamado por la parte actora.

En consecuencia, se declara **PROCEDENTE** el presente **JUICIO ORDINARIO CIVIL SOBRE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD**, promovido por **\*\*\*\*\***, en contra de **\*\*\*\*\***.



Se reconoce como padre biológico de la niña \*\*\*\*\* al señor \*\*\*\*\* , y como consecuencia, adquiere respecto de éste, los derechos establecidos en el artículo 315 del Código Civil del Estado, los cuales consisten en llevar el apellido del que lo reconoce, a ser alimentado por éste y a sucederlo en su patrimonio.

Por lo tanto, se ordena la enmienda del acta de nacimiento de \*\*\*\*\* número \*\*\*\*\* , de la Oficialía Primera del Registro Civil de Nuevo Morelos, Tamaulipas, en los siguientes términos:

En el apartado de “nombre del registrado”, en el que aparece \*\*\*\*\* , se rectifique para quedar como sigue: “\*\*\*\*\*”.

En el apartado de “nombre del padre”, en el que aparece ===== se rectifique para quedar como sigue: “\*\*\*\*\*”.

Por último, se deberá asentar como abuelos paternos a los padres del señor \*\*\*\*\* , **quien la actora deberá justificar el nombre de los abuelos con el acta de nacimiento correspondiente la cual deberá presentarla ante dicho Oficial del Registro Civil.**

Para lo cual, una vez que cause ejecutoria la presente resolución, gírese atento oficio al **OFICIAL PRIMERO DEL REGISTRO CIVIL DE NUEVO MORELOS, TAMAULIPAS**, para que proceda a efectuar la rectificación del acta de nacimiento de \*\*\*\*\* número \*\*\*\*\* , en los términos antes mencionados, agregando al mismo copias certificadas de la presente resolución y del auto que la declare ejecutoriada, previo pago de los derechos correspondientes por parte de la interesada.

En términos de los artículos 131, fracción I, y 148 del Código de Procedimientos Civiles, al ser la acción intentada de naturaleza declarativa, en virtud de que consistió en que se declare el reconocimiento de paternidad, no se hace especial condena en cuanto al pago de los gastos y costas, ya que ninguna de las partes actuó con temeridad o mala fe, por lo que cada una de las partes deberá sufragar las que hubiere erogado.

**Se hace saber a las partes** que de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, una vez que se les notifique la presente sentencia, contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente.

Por lo anteriormente expuesto y con apoyo legal además en lo dispuesto por los artículos 105 fracción III, 109 y 111 a 115 del Código de Procedimientos Civiles, es de resolverse y se:

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Se declara procedente el presente **JUICIO ORDINARIO CIVIL SOBRE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD**, promovido por **\*\*\*\*\***, en contra de **\*\*\*\*\***, conforme al razonamiento expuesto en el considerando cuarto de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Se reconoce como padre biológico de la niña **\*\*\*\*\*** al señor **\*\*\*\*\***, y como consecuencia, adquiere respecto de éste, los derechos establecidos en el artículo 315 del Código Civil del Estado, los cuales consisten en llevar el apellido del que lo reconoce, a ser alimentado por éste y a sucederlo en su patrimonio.

**TERCERO.-** Se ordena la enmienda del acta de nacimiento de **\*\*\*\*\*** número **\*\*\*\*\***, de la Oficialía Primera del Registro Civil de Nuevo Morelos, Tamaulipas, en los siguientes términos:

En el apartado de “nombre del registrado”, en el que aparece **\*\*\*\*\***, se rectifique para quedar como sigue: **“\*\*\*\*\*”**.

En el apartado de “nombre del padre”, en el que aparece **=====** se rectifique para quedar como sigue: **“\*\*\*\*\*”**.

Por último, se deberá asentar como abuelos paternos a los padres del señor **\*\*\*\*\***, **quien la actora deberá justificar el nombre de los abuelos con el acta de nacimiento correspondiente la cual deberá presentarla ante dicho Oficial del Registro Civil.**

**CUARTO.-** Una vez que cause ejecutoria la presente resolución, gírese atento oficio al **OFICIAL PRIMERO DEL REGISTRO CIVIL DE NUEVO MORELOS, TAMAULIPAS**, para que proceda a efectuar la rectificación del acta de nacimiento de **\*\*\*\*\*** número **\*\*\*\*\***, en los términos antes mencionados, agregando al mismo copias certificadas de la presente resolución y del auto que la declare ejecutoriada, previo pago de los derechos correspondientes por parte de la interesada.

**QUINTO.-** No se hace especial condena de los gastos y costas judiciales.

**SEXTO.-** Se hace saber a las partes que de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, una vez que se les notifique la presente sentencia, contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente.

**SÉPTIMO.-** En términos de lo dispuesto en los artículos 14 fracción I y 18 fracciones I y II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en ésta sentencia pública se suprime



la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES DE FORMA ELECTRONICA.**

Así lo resuelve y firma la **LICENCIADA MARÍA ESTHER PADRÓN RODRÍGUEZ**, Secretaria de Acuerdos Habilitada en funciones de Juez del Juzgado Primero Civil y Familiar de Primera Instancia del Séptimo Distrito Judicial del Estado, quien actúa con el **LICENCIADO ALAN FERNANDO RUBIO RODRIGUEZ**, Secretario Proyectista habilitado en funciones de Secretario de Acuerdos de este H. Juzgado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, quienes firman de manera electrónica, con base en los artículos 2 fracción I y 4 de la Ley de Firma Electrónica Avanzada del Estado de Tamaulipas, y en atención al punto décimo primero del acuerdo 12/2020 de veintinueve de mayo de dos mil veinte, emitido por el Consejo de la Judicatura del Estado de Tamaulipas; se autoriza y da fe. Doy Fe.

**LIC. MARÍA ESTHER PADRÓN RODRÍGUEZ**  
Secretaria de Acuerdos habilitada en funciones de Juez del Juzgado  
Primero Civil y Familiar de Primera Instancia del Séptimo Distrito  
Judicial del Estado.

**LIC. ALAN FERNANDO RUBIO RODRIGUEZ.**  
Secretario Proyectista habilitado en  
funciones de Secretario de Acuerdos.

En seguida se publicó en lista. Conste.  
**L´MEPR/L´ARR**

*El Licenciado ALAN FERNANDO RUBIO RODRIGUEZ, Secretario de Acuerdos, adscrito al JUZGADO PRIMERO CIVIL Y FAMILIAR DEL SEPTIMO DISTRITO, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución 29 dictada el VIERNES, 24 DE ENERO DE 2025 por la LICENCIADA MARÍA ESTHER PADRÓN RODRÍGUEZ, Secretaria de Acuerdos Habilitada en funciones de Juez del Juzgado Primero Civil y Familiar de Primera Instancia del Séptimo Distrito Judicial del Estado, constante de 14 fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la*

***Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, información que se considera legalmente como reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.***

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.  
Versión pública aprobada en la Quinta Sesión Ordinaria 2025 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 08 de mayo de 2025.